



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por WILSON FERNANDO ARANZAZU ALVARAN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ANTECEDENTES

El señor **WILSON FERNANDO ARANZAZU**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, consecuente solicita se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en adelante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** profiera contestación de fondo a la petición elevadas el 15 de septiembre de 2023, considerando todos los documentos adjuntos en la misma.

Narra el accionante que el día 15 de septiembre del 2023 haciendo uso del derecho fundamental de petición, presentó ante la DIAN solicitud para que reconsiderara decisión de mantener el valor de un envío procedente de EE.U.U., narra que la entidad le contestó que los documentos adjuntos no eran pertinentes y suficientes para modificar el valor asignado por la DIAN pues ninguno correspondía a la factura comercial. Continua el relato manifestando que si adjuntó la factura comercial, sin embargo, el día 6 de octubre la funcionaria NIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ GODOY dio respuesta a la petición hecha el día 15 de septiembre de 2023 con radicado 2023DP000023927 y en el que se confirmó la decisión ya tomada y en la que la DIAN consideró: *“Este despacho aclara que el documento aportado nuevamente se identifica como Orden y no Factura Comercial, por lo tanto, se confirma lo indicado en el Oficio No. 1-03-276-553- 3970 del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se da respuesta a su solicitud con PQRS No. 2023DP000006315 del 22 de septiembre de 2023.”*

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día seis (06) de octubre de 2023, de esta manera, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **UAE - DIAN**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UAE – DIAN** rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela contra dicha entidad, para sustentar su pedimento, manifiesta que, el derecho de petición comprende desde la posibilidad de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública e incluso particulares, hasta que la respuesta emitida por dicha autoridad pública o privada sea oportuna (dentro del término legal), material (congruente con lo solicitado, independiente del sentido favorable o desfavorable) y se realice la comunicación de la misma, lo más eficientemente posible al solicitante. Continúa informando que el señor **Wilson Fernando Aranzazu Alvaran**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la DIAN, al haber realizado petición el día 15 de septiembre de 2023 con No de PQRS 2023DP000023927 y según él no le dieron una respuesta de fondo a su petición, pero conforme a las dos respuestas otorgadas tanto en término y de manera congruente no se puede observar violación o amenaza alguna.

Continua el informe manifestando que, el documento aportado en las dos reclamaciones se identifica como Orden y no Factura Comercial, por lo tanto, se confirmó mediante Oficio N° 1-03-276-553-4477 del 04 de octubre de 2023, que da respuesta a la PQRS N° 2023DP000023927 del 15 de septiembre de 2023, confirmando lo inicialmente indicado en el Oficio N°. 1-03-276-553-3970 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud con PQRS N°. 2023DP000006315 del 22. Así las cosas, el GIT de Trafico Postal y Envíos Urgentes de la DSABogDorado sugirió remitirse al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes PASAR EXPRESS S.A.S., y/o contactarse a través de servicio al cliente de este, para recibir información detallada sobre su envío conforme a las obligaciones consagradas en el artículo 164 del Decreto 1165 de 2019, entre otras, la responsabilidad de notificar oportunamente las decisiones que efectúe la autoridad aduanera sobre las mercancías objeto de su control.

Finaliza el informe concluyendo que no existe violación alguna al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto se prueba que la DIAN ha atendido de forma oportuna y precisa las peticiones del accionante, resaltando en las respuestas los requisitos legales de valoración para mercancías que ingresan bajo la modalidad de trafico postal y envíos urgentes, sin que resulte luego de estudiarse las dos reclamaciones para el mismo documento de transporte acceder favorablemente a la petición.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UAE DIAN** responder de fondo la petición elevada el día 15 de septiembre de 2023, considerando todos los documentos adjuntos en la misma.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, esta corresponde al señor **WILSON FERNANDO ARANZAZU ALVARAN** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **UAE - DIAN**, entidad pública de las cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto a la respuesta emitida el pasado 06 de octubre de 2023; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332

de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta

al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de

fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud** implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Teniendo en cuenta la norma citada y frente al caso que nos ocupa, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho encuentra que el motivo de inconformidad del accionante no es otro que, el desacuerdo con la respuesta brindada por la entidad accionada ante su petición, al considerar esta, que la documental aportada con la petición no corresponde a una factura.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que a folio 16 del archivo 02 reposa escrito de la petición, en la cual en el acápite de la solicitud se lee:

“1) Que se reconsidere la decisión de confirmar el valor por 250 USD al envío 668535; y en consecuencia se establezca que el envío tiene como valor FOB 146.80 USD como aparece en la factura comercial 363046520 de la empresa ADIDAS USA.”

A su turno, en el acápite de pruebas de la petición ya citada, afirma que se aportó con la misma, el siguiente documental:

“... PRUEBAS:

Para fundamentar la petición anterior, adjuntó en el presente derecho de petición lo siguiente:

- 1) Factura comercial 363046520 de la empresa ADIDAS USA.*
- 2) Orden de compra AD187939927.*
- 3) Copia de mi cédula de ciudadanía.*
- 4) Respuesta al derecho de petición con radicado 2023DP000006315.*
- 5) Acta de propuesta de valor de la DIAN...”*

Por su parte, en lo que interesa a esta acción para resolver el problema jurídico planteado, se observa que **LA DIAN** mediante oficio 1-03-276-553-4477 de 4 de octubre de 2023, resolvió de manera negativa el pedimento planteado, para lo cual consideró:

“

En uso de las facultades legales conferidas en los Decretos 1742 del 2020, 1165 de 2019 y 360 de 2021, Resoluciones 00046 de 2019, 00039 y 00069 de 2021 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; dentro del término previsto en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho atiende la petición del asunto, mediante la cual requiere:

“... Reconsideración a la respuesta que confirmó el valor del envío 668535...”.

Se adjunta a la petición los siguientes documentos que pretenden sustentar el valor FOB declarado desde el lugar Se adjunta a la petición los siguientes documentos que pretenden sustentar el valor FOB declarado desde el lugar del envío:

- **Orden No. AD187939927 del 13 de agosto.**

Una vez verificados los documentos aportados y analizados los argumentos manifestados en su misiva, es menester contemplar los requisitos y generalidades normativas que regulan la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, descrita en los artículos 253 al 264 del Decreto 1165 del 2019 y en los artículos 263 a 271 de la Resolución reglamentaria 00046 de 2019.

Destacamos que el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 dispone el pago de tributos aduaneros, el artículo 270 de la Resolución 00046 de 2019 modificado en el inciso 3° y adicionado el inciso 4° en el artículo 98 de la Resolución 00039 de 2021, que ordena la liquidación y recaudo de los tributos aduaneros; el artículo 260 del Decreto 1165 de 2019 dispone sobre la terminación de la modalidad y respecto del término de permanencia de la mercancía en el depósito, el numeral 5° del artículo 203 de la Resolución 00046 de 2019, establece que será de un (1) mes contado a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. ”

Más adelante, en el mismo cuerpo de la respuesta manifiesta la entidad accionada:

*“...Verificado el documento aportado en su petición y de acuerdo al análisis realizado por este Despacho, se logra determinar que **NO CUMPLE** con los*

*requisitos de la Factura Comercial para considerar el valor presentado por el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, toda vez que no satisface las características de conducencia, pertinencia y utilidad, siendo insuficiente conforme con la normatividad precitada. **Esto por cuanto no contiene las condiciones requeridas...***

De lo anterior expuesto, considera el Despacho que el derecho fundamental a la petición **si se encuentra vulnerado**, pues la respuesta brindada por la **DIAN**, no es **precisa ni congruente**, ya que no se atiende lo solicitado ni se responde en su totalidad. A saber, el accionante pretende que se tome en cuenta para resolver su petición el documento que identifica como “*Factura comercial 363046520 de la empresa ADIDAS USA*”, para lo cual se aportó y se observa a folio 21 del archivo 02; sin embargo, la entidad accionada insiste que la documental aportada no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Empero, en su respuesta se refiere a la Orden de compra AD187939927, documental distinto a la aportada y citada en la petición, por lo que de esta manera para el Despacho es claro que la **DIAN** no valoró la documental citada.

Corolario de lo anterior, al encontrar vulnerado el derecho de petición, se ordenará a la DIAN para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 15 de septiembre de 2023, para lo cual deberá tener en cuenta el documento denominado “Factura comercial 363046520 de la empresa ADIDAS USA” y que milita a folio 21 del archivo 02, respuesta que deberá en el mismo término ser comunicada al accionante.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que lo que acá se ordena, no implica acceder a lo pretendido en la petición elevada por el señor **Aranzazu** el pasado 15 de septiembre, sino a que se deberá emitir respuesta ya sea positiva o negativa, pero tomando en consideración todas las pruebas tal como se consideró; pues tal como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe conceder la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado frente al derecho de petición a favor del señor **WILSON FERNANDO ARANZAZU ALVARAN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, que a través de su representante legal o quien corresponda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído , proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 15 de septiembre de 2023, para lo cual deberá tener en cuenta el documento denominado “Factura comercial 363046520 de la empresa ADIDAS USA” que reposa a folio 21 del archivo 02 del expediente digital, respuesta que deberá en el mismo término ser comunicada al accionante conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°175 del 19 de octubre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria